

zonamiento de mi voto. No es el secterismo el que me inspira para oponerme al inciso que se discute, sino a la historia que acaban de recordarnos los señores Vela y Peñaherrera; y en esta virtud, mi voto será contrario, tanto al inciso como a la modificación. Además, en el proyecto de Defensa Nacional y en el informe reservado, especialmente, se indica el modo como puede aceptarse este recurso de las misiones; y por lo mismo, ya que mi opinión es que esta cuestión no debe figurar aquí, repito que mi voto será contrario tanto al inciso como a la modificación del doctor Larrea."

El doctor Cueva García: "He apoyado la idea del doctor Larrea, porque aún para el caso de reprimir los abusos de los frailes en el Oriente, nada más a propósito que la moción propuesta, desde luego que con la facultad que tendría el Ejecutivo para reglamentar las misiones, ya esos frailes misioneros, sabrían a que atenerse y los indios se verían un tanto libres de la explotación de sus catequizadores."

Terminada la discusión y pedida por el señor Peñaherrera la votación nominal, se obtiene el siguiente resultado: diez y siete votos en favor de la moción y seis en contra.

Votan afirmativamente los Senadores: Monge, Espinel, Urrutia, Palacios, Valarezo, Bayas, Arzube, Guzmán, Gómez de la Torre, Montalvo, Cueva García, Larrea, Loyola, Moreno, García, Ordóñez y el señor Presidente; y negativamente los Senadores: Vela, Villavicencio, Peñaherrera, Carrera, Wither y Arregui.

Termina la sesión.

El Vicepresidente,

E. Iturralde J.

El Senador Secretario,

E. J. Tamayo

A C T A N.º 70

SESION DEL 17 DE OCTUBRE DE 1919 (SEGUNDA HORA).

La declara instalada, el señor doctor Enrique Iturralde, con la concurrencia de los Senadores señores: Arzube, Arregui, Bayas, Carrera, Cueva García, Espinel, Espinosa, Gómez de la Torre, Guzmán, García, Larrea, Loyola, Montalvo, Monge, Moreno, Ordóñez, Palacios, Peñaherrera, Reina, Valarezo, Vela, Villavicencio, Wither y el infrascrito Senador Secretario.

Al archivo pasa un telegrama de Cuenca, suscrito por el señor Remigio Crespo Toral, en el que manifiesta que se ha recibido con júbilo en la ciudad de Cuenca la noticia de la aprobación del proyecto de contrato ferrocarrilero con el Sindicato Chileno.

Ordénase tomar en cuenta cuando llegare el caso un telegrama de Guayaquil de la señora Gertrudis de Coral en orden a los sucesos del 28 de enero de 1912.

Sin modificación alguna devuelve la Cámara de Diputados los siguientes proyectos de Decreto que se dispone sigan el curso legal:

El relativo a la jubilación del señor José G. Cevallos,

Telegrafista; y

El que ordena pagar lo que se adeuda a la señora Rosario Alarcón viuda de Alfaro por pensiones de Montepío Militar.

Se da cuenta del siguiente proyecto originario de la Colegiadora:

El Congreso de la República del Ecuador,.- Leyes:.- Artº

1º.- Todo el que desee verificar la venta de mercaderías u otros objetos, empleando fórmulas donde medien sorteos, cuando éstos no constituyan rifas prohibidas por la Ley, está obligado a dirigirse por escrito a la primera autoridad de Policía de una de las capitales de provincia, con el fin de obtener el permiso respectivo, llenando los siguientes requisitos:- a)- Expresar detalladamente los objetos o artículos que pondrá en venta, acompañando diseños, fotografías o muestras de éstos indicando, y a las cuotas de admisión, y a las posteriores hasta completar el valor acordado para tener opción a los sorteos: el número de acciones que compondrá cada grupo de compradores y las demás especificaciones que hagan conocer que el peticionario está inscrito en la matrícula de comercio y posee un establecimiento u oficina comercial en la República, por un período de un año, por lo menos;- b)- Además, como garantía de los pagos parciales que harán los compradores, deberá presentar una fianza o garantía por un valor de cincuenta a cien mil sucres, cuando los objetos sorteados valgan más de cien sucres cada uno; de diez mil a cincuenta mil sucres, cuando valgan más de cincuenta y menos de ciento; y hasta de veinticinco mil sucres, cuando valgan menos de cincuenta sucres cada uno. Esta garantía servirá para todas las diferentes ventas en que medien sorteos, hecha por el mismo peticionario.- Artº 2º.- Cumplidos todos los requisitos enumerados en el Artº 1º, la autoridad de Policía otorgará el permiso por escrito, al vendedor peticionario, para anunciar, y efectuar las ventas en referencia.- Artº 3º.- El propietario o vendedor pagará el 4% del valor total de venta de cada artículo sorteado, en la población donde dicho sorteo se efectúe.- Este impuesto se destinará, en cada provincia, para la beneficencia infantil, preferentemente para el establecimiento de Hospitales de niños o la institución de la Gota de leche, a juicio de una Junta que se llamará de Protección a la Infancia y estará compuesta del Gobernador de la provincia, del Presidente del Concejo Cantonal y del Director de Estudios.- Para el cobro de este impuesto, la primera autoridad de Policía al conceder el permiso, comunicará este particular al Colector de Instrucción Pública, que será el Tesorero de la Junta mencionada. El vendedor está obligado a entregar a este empleado un duplicado de las condiciones de las ventas, con indicación del valor y número de los objetos que deben ser sorteados.- Del primer producto de este impuesto en toda la República se dedicarán veinticinco mil sucres al Cuerpo de Bomberos de Quito.- Artº 4º.- El permiso concedido por la primera autoridad de Policía de una de las Capitales de provincia de la República, conforme al Artº 2º, será suficiente para que el vendedor pueda efectuar las ventas determinadas en el permiso, en todas las ciudades y poblaciones de la República, sin nuevos gravámenes ni trámites, salvo la obligación de presentar los comprobantes de esta autorización a la primera autoridad de Policía de los lugares donde desea efectuar sus negocios.- Artº 5º.- Después de obtenido el permiso de la Policía, el interesado deberá comunicar a la misma autoridad, por lo menos con dos días de anticipación y por escrito, el

día, hora y lugar en que debe efectuarse cada uno de los sorteos, a fin de que la autoridad correspondiente por sí o por delegación concorra al acto. A esta comunicación deberá acompañar el interesado un ejemplar del periódico en que se hubiere avisado al público la fecha, hora y lugar del sorteo, y el recibo por el valor del impuesto, conferido por el respectivo Tesorero. Sin estos requisitos no se llevará a efecto ningún sorteo.- Art° 6°.- El contrato de venta deberá constar por escrito y suscribirse por duplicado conservando cada uno de los contratantes un ejemplar. El comprador que hubiere cumplido con las obligaciones exigidas por las cláusulas del contrato podrá intentar su acción contra el vendedor que no cumpliera con la entrega de los artículos, materia de la venta y de los sorteos conforme a las cláusulas del contrato respectivo, ante las autoridades de Policía, las que procederán en juicio verbal sumario según el Código de Enjuiciamientos Civiles. Para intentar esta acción, será indispensable la presentación del contrato y de los recibos sufiertos de conformidad con las cláusulas estipuladas, sin que pueda suplirse esta prueba con ninguna otra.- Art° 7°.- El propietario vendedor que infringiere por primera vez cualquiera de las disposiciones de la presente ley, será penado con multa de quinientos a mil sucres; y además, será comisado el objeto sorteado respecto del que no se hubiese previamente cumplido con todos los requisitos prevenidos por esta Ley. La reincidencia por segunda vez, en una infracción, del mismo propietario, causará una segunda multa, doble de la primera; y, la reincidencia por tercera vez, motivará de hecho la cancelación definitiva del permiso otorgado y la negativa de obtener nuevos permisos posteriores.- En caso de cancelación del permiso, se reembolsarán las cuotas abonadas, con el valor depositado en garantía.- Art° 8°.- Para el cobro de estas multas, cuyo producto se destinará también a los objetos determinados en el Art° 3°, el Colector de Instrucción Pública podrá hacer uso de la jurisdicción coactiva.- Art° 9°.- Se concede acción popular para la denuncia ante la Policía de toda contravención a la presente Ley.- Art° 10°.- El fallo de la Policía será apelable ante un Juez de Letras.- Dado, etc.- Es copia.- El Prosecretario, Leoncio G. Patiño.

El doctor Palecios dice: "Dado el auge que está tomando esta clase de ventas por sorteo, es innegable la importancia de este proyecto, por lo cual suplicaría a la Presidencia se sirviera recomendar a la Comisión el pronto despacho del informe."

El doctor Larrea: "Desde el primer debate hago constar mi voto negativo, porque esta clase de reglamentaciones corresponde al Ejecutivo y no al Congreso."

Termina la discusión y el proyecto pasa a segunda y a la Comisión de lo Interior y Policía, pidiendo los Senadores Carrera, Gueva García, Arregui, Larrea y Gómez de la Torre que conste su voto negativo.

Iguámente, se da lectura a este otro proyecto venido de la Cámara de Diputados:

El Congreso de la República del Ecuador,- Decreta:-Art° 1°.- Créase dos timbres conmemorativos del Primer Centenario de la Independencia de Guayaquil, cuyo producto se destina para la celebración de esta efeméride en 1920 y que pasará a incrementar los fondos de la Junta del Centenario.- Art° 2°.- El primer timbre, valor de cinco centavos, se adherirá a toda hoja o documento que según la ley requiera el uso del papel sellado; a las entradas o espectáculos

públicos; a los recibos, cheques, letras de cambio, cédulas y cesiones bancarias; planillas, cartas de pago, contratos privados, y, en general, todo documento de obligación o liberación, civil o mercantil, cuya cuantía no exceda de cien sucres.- Art° 3°.- El segundo timbre, valor de diez centavos, se adherirá a los documentos mencionados en el artículo anterior, cuando su cuantía exceda de cien sucres.- Art° 4°.- Los timbres a que se refieren los precedentes artículos se añadirán a los documentos que se produjeren en el territorio de la provincia del Guayas.- Art° 5°.- Estos timbres serán expedidos por el Presidente de la Junta del Centenario y anulados por el Interventor que nombrará dicha Junta, una vez adheridos a los documentos a que se refieren los artículos anteriores, dentro del término de quince días a más tardar, so pena de satisfacer una multa de diez sucres por cada día de retardo y sin perjuicio de perder tales documentos el carácter probatorio que tuviesen. Igual pena satisfará el empleado que acepte solicitudes, vales, planillas, etc., sin el timbre a que se refiere esta ley.- Art° 6°.- Iguales timbres que se usarán en los mismos documentos enumerados en los artículos anteriores, créese también en las provincias de Azuay y Cañar, conmemorativos del Primer Centenario de la independencia de Cuenca; cuyo producto se destina para la celebración de esta efemérides en 1920.- Art° 7°.- Este Decreto regirá desde su promulgación hasta el 31 de diciembre de 1921.- Dado, etc.- La copia.- El Prosecretario, Leoncio G. Patiño.

En debate el anterior proyecto, el doctor Carrera se expresa así:

"Francamente, esto ya es horroroso e insoportable. Hemos creado una montaña de impuestos; de modo que la Cámara debe pensar con madurez para resolver lo conveniente."

Sin más el proyecto pasó a segunda y a la Comisión segunda de Hacienda.

Se ordena tomar en cuenta cuando se discuta el correspondiente proyecto, un oficio del señor Ministro de Gobierno el que transcribe un telograma del Jefe Político del cantón Yaguachi, relacionado con la adjudicación de la Casa de Artes y Oficios al Centro Obrero de esa población.

Se da cuenta del siguiente oficio:

Cámara de Diputados.- Quito, a 17 de octubre de 1919.- Señor Secretario del H. Senado.- Discutido y aprobado por esta H. Cámara, en las sesiones de 6, 11, 15 y 16 de los corrientes, devuelvo a usted un ejemplar del proyecto de Decreto que reforma la Ley de Fomento Agrícola e Industrial.- En dicho proyecto se han hecho las siguientes modificaciones:- 1ª.- Del inciso 1° del Art° 1° se suprimieron las palabras "que las presidirá"; y la parte final del mismo inciso, terminará así: "Estos vocales, que elegirán su Presidente, serán designados, etc."- 2ª.- El inciso 3° del mismo artículo, concluirá con estas palabras: "por medio de dos de sus miembros."- 3ª.- Después del Art° 5°, se agregó el siguiente inciso: "Corresponde, asimismo, a las Juntas reglamentar todo lo concerniente al establecimiento y organización de las ferias públicas; fijando, señaladamente el peso como única medida para la venta de cereales y otros artículos alimenticios."- 4ª.- En el Art° 5°, donde dice: "ocho metros", póngase: "diez metros"; donde dice: "cinco metros", póngase: "seis metros"; donde dice: "podrán ensanchar los caminos", "deben ensanchar los caminos"; y, por último, el artículo terminará con es-

tes palabras: "previo el pago del valor del terreno, según avalúo hecho por dos peritos, uno nombrado por la Junta y otro por el propietario."- 5ª- El primer artículo de los que se adicionan por el 7º del proyecto, comenzará así: "Artº... Los explosivos que necesitan las Juntas y los particulares, etc."- 6ª- El segundo de los artículos que se adicionan por el 7º del proyecto dirá: "Artº.... Autorízase a las Juntas Cantonales para establecer, de acuerdo con el Ministro del Ramo el servicio de Policía Rural, pudiendo invertir en tal objeto hasta la tercera parte de sus rentas."- 7ª- Se agregaron al proyecto los siguientes artículos:- "Artº... La Dirección General de Fomento Agrícola de acuerdo con el Ministerio respectivo, hará la codificación de las leyes de la materia y de las de Caminos Vecinales."- "Artº... Las Juntas de Fomento Agrícola estén obligadas a hacer cumplir las prescripciones que, sobre cultivos, dictaren las Juntas e Institutos Agronómicos."- "Artº... Son atribuciones del Director General de Fomento Agrícola e Industrial:- 1º.- Aprobar, tomando en cuenta las necesidades de la respectiva sección territorial, los reglamentos expedidos por las Juntas Cantonales de Fomento Agrícola e Industrial, pudiendo hacer en ellos las reformas que estimare convenientes;- 2º.- Vigilar por la recta y legal recaudación e inversión de los fondos destinados a Fomento Agrícola e Industrial, pudiendo ejercer sobre los Tesoreros y los Colectores de dichas rentas las mismas facultades que las leyes conceden a los Gobernadores de provincia sobre los Tesoreros y Colectores Fiscales;- 3º.- Imponer multas de cinco a cien sueres, a los funcionarios y empleados de las Juntas de Fomento Agrícola e Industrial que fueren omisos en el cumplimiento de sus deberes;- 4º.- Formar las estadísticas de los trabajos que realicen las Juntas Cantonales, con los datos que deberán remitirles mensualmente los Presidentes de dichas Juntas;- y 5º.- Ejercer las demás atribuciones determinadas por las leyes y reglamentos de la materia"- "Artº... Cuando una acequia atraviese un camino público, los vecinos podrán tomar agua para usos domésticos y para abregar sus animales, pero sin estancar la acequia, ni desviar las aguas, ni perjudicar de otro modo al dueño, y sujetándose al reglamento que previamente expedirá la respectiva Junta, ya para garantizar al propietario, ya para la comodidad y buena conservación del camino, y para la higiene pública."- "Artº... El Director de Fomento Agrícola e Industrial, presentará por medio del Ministerio del Ramo, a la próxima Legislatura un proyecto de Ley sobre Irrigación. Este proyecto deberá presentarse con un informe respecto a él, de la Academia de Abogados."- Sirvase usted avisarme recibo.- (f) Francisco Pérez Borja, Secretario.

En consideración de la Cámara, una a una las reformas arriba enunciadas se las aprueba todas, quedando, en consecuencia, incorporadas al proyecto que debe enviárselo al Ejecutivo.

Se da la primera discusión y pasa a segunda y a la Comisión segunda de Instrucción Pública el siguiente proyecto:

El Congreso de la República del Ecuador,- Decreta:-
Artº único.- Facúltase a los señores Eudoro H. Andrade, Manuel I. Carrión y Luis G. Molina, para matricularse en el quinto año de medicina, y rendir sus exámenes en el próximo mes de octubre. Facúltase también al señor José Espinosa de los Monteros para matricularse y rendir exámenes correspondientes al séptimo año de Medicina; y al señor Gabriel Moscote para matricularse y rendir los exámenes correspondientes a los tres primeros cursos de Enseñanza Secundaria.- Dado, etc.- Es co-

pia.- El Prosecretario, Leoncio G. Patiño.

La Colegiadora comunica que ha aceptado la inexistencia del Senado en orden al Artº 3º del proyecto de Decreto referente al Museo Militar y acerca del proyecto de Decreto por el que se faculta a la Municipalidad de Guayaquil para contratar un empréstito de ocho millones de sucres, en cédulas, con cualquiera de los Bancos Hipotecarios de dicha ciudad.

Pónese en primera discusión y pasa a segunda y a la Comisión primera de Hacienda el siguiente proyecto de Decreto:

El Congreso de la República del Ecuador, - Decreta: - La siguiente Ley sobre Representación de acciones y reparto de utilidades de las Sociedades Anónimas. - Artº 1º.- Todo accionista que se ausentare o residiere fuera de la sede social, deberá indicar a la Gerencia la persona encargada de representarle y cumplir sus compromisos con la compañía, y quedará obligado a indemnizar a ésta por los perjuicios que la emisión produzca. - Artº 2º.- Cada acción o número de acciones, determinado por el contrato social, concede al accionista derecho a un voto en la Junta General, siempre que la fecha de la inscripción o anotación del traspaso en el registro sea de quince días antes de la sesión, salvo el caso de adquisición por herencia. - Si se emitieren acciones al portador, no darán derecho a voto, o no concurrirán a darlo, las que el tenedor no hubiese exhibido a la gerencia y hecho notar con la misma anticipación. - Artº 3º.- Los accionistas podrán hacerse representar por apoderado en las Juntas Generales; pero los Gerentes, directores, consejeros, comisarios y empleados subalternos de la sociedad, no pueden ejercer los poderes. El conferido a uno de los socios, podrá constar por carta. El poder deberá exhibirse, cualquiera que sea su forma. - Ninguna persona podrá representar por cartas a más de dos accionistas, ni por escritura pública de mandato especial, a más de cinco; entendiéndose que, en uno y otro caso, nadie podrá representar valores o capitales que excedan de S/ 10.000, en acciones, a menos que sean propios o de sus cónyuges o ascendientes o descendientes legítimos. - Los apoderados no podrán dar, a la vez, votos contradictorios, separando el ejercicio de dos o más poderes. - Ningún accionista puede eximirse de votar. Si alguno lo hiciere de hecho se considerará su voto como negativo. - Toda votación relativa a persona, será secreta. Deberá serlo, también, en cualquiera otro caso en que así lo solicitaren 3 accionistas. La designación de escrutadores puede hacerse por votación nominal. El Poder Ejecutivo reglamentará la manera de efectuar toda elección o votación, a este respecto. - En las Juntas Generales cada concurrente depositará en el ónfora tantas papeletas cuantos sean los votos que pueda dar. Los votos en blanco se considerarán negativos. - Artº 4º.- Toda compañía anónima tendrá sesiones ordinarias de junta general, dos veces al año con el objeto principal de que conozcan los accionistas el estado de sus operaciones y negocio y serán convocados necesariamente en los primeros días de los meses de enero y julio, para la fecha que designe el directorio. La Junta general extraordinaria será convocada por los gerentes o por el Juez, cuando lo acuerde el Directorio, o lo soliciten los Comisarios o lo pidan por escrito un número de accionistas que represente la tercera parte del capital social, exponiendo los motivos de la solicitud. Los Comisarios pueden también convocarla, en casos de urgencia. - Artº 5º.- Los Gerentes, Directores, Consejeros y Comisarios, no tendrán voto en la aprobación de los balances, ni en las deliberaciones respecto de la responsabilidad

de todos o de cualquiera de ellos.- Artº 6º.- En cualquier momento puede un accionista, de título nominativo, solicitar de los gerentes la exhibición de la contabilidad, para examinarla siempre que conste de los registros de la compañía que habrá adquirido la acción seis meses antes del día en que ejerza este derecho.- Artº 7º.- De la ganancia total que la sociedad alcance en cada año, tanto en el establecimiento principal como en las sucursales y agencias, se deducirá lo bastante para repartir a los socios un interés del 12% anual sobre el valor pagado de sus aportes o acciones. El sobrante de la utilidad neta de la compañía. Este sobrante se dividirá así: 50% para fondos de reserva; hasta el 5%, para gratificación de los directores, y consejeros principales; hasta el 9% para los comisioneros principales; hasta el 4% para el gerente o gerentes; hasta el 8%, para recompensar a los empleados subalternos, y el remanente para los socios a prorrata.- Cuando el fondo de reserva llegue a ser igual a la mitad del valor del capital social, la cuota para este fondo se reducirá al 25%; y si, formando dicho fondo, llegase a exceder de ese valor, todo exceso o sobrante, se repartirá entre los accionistas como dividendo extraordinario, imputable a intereses.- Cuando la ganancia total de un año no basta para cubrir el 12% de capital social pagado, la diferencia se sacará de los beneficios subsiguientes.- Artº 8º.- La amortización ordinaria, o extraordinaria de cédulas hipotecarias, o bonos de cualquier clase, se hará por sorteo, comprendiéndose en éste todos los que estén en circulación en el acto de efectuarlo.- Artº 9º.- Las disposiciones de la presente ley, que regirá desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial, derogan y reforman todas las del Código de Comercio y de las leyes de Bancos de emisión e hipotecarios que se le opongan o que estén en contradicción con ellas.- Dado, etc.- G. Carrera.- Arzube Villamil.- Alberto Larrea Ch.- M. B. Cueva García.

Igualmente se pone en primer debate y pasa a segunda y a la Comisión de Beneficencia este otro proyecto:

El Congreso de la República del Ecuador,- Decreta:-

Artº Unico.- Adjudicase a la Confederación Obrera de Portoviejo el solar fiscal en el que aún existe el ruinoso edificio que sirvió de cárcel en la mencionada ciudad; advirtiéndose que esta adjudicación se hace para que la referida Confederación levante su local propio y escuelas y talleres para obreros de ambos sexos.- El área y linderos del inmueble en referencia son los siguientes: frente, calle Fecho; izquierda, calle Córdoba; derecha, herederos de N. Franco; y atrás, hermanas Menéndez. La extensión: 18 varas frente, por 30 de fondos.- Dado, etc.- Horacio Espinel.- Pedro J. Huerta.

Continúase con la tercera discusión del proyecto de Decreto por el que se crea la Dirección de Oriente.

Enunciado el Artº 10 se lo discute por incisos y se aprueba el 1º, con la variación, propuesta por el doctor Carrera y aceptada por la Comisión, de las palabras "tendrá lugar", por "se hará".

El inciso a) se aprueba suprimiendo la palabra "colonial".

El inciso b) se aprueba igualmente con sólo el cambio de la palabra "coloniales", por "colonos".

Los dos últimos incisos del artículo se aprueban sin observación alguna.

Entra a considerarse el Artº 11 y el doctor Carrera dice:

"Acto que son tantas las facultades que estamos dando a este Director que, al fin del proyecto, resultará ser éste el verdadero Ministro, sin embargo de que el propósito de la ley es crear un Director que obre bajo la inspección inmediata del Ministerio de Oriente."

El doctor Larrea: "Debería, más bien, constar al final del proyecto un artículo que diga que el Ejecutivo expedirá el reglamento del caso, a fin de suprimir este artículo, que, en efecto, está demás."

Sin más, el Artº 11 resulta negado.

El Artº 12 se aprueba sin reparo y en debate el 13 se aprueba, a indicación del señor doctor Larrea, cambiando las palabras: "indicada en el Artº 4º de la citada ley de octubre de 1910", por "señalada en el Presupuesto Nacional, para el Oriente".

Enúnciase el Artº 14 y el doctor Carrera propone que de los artículos 14 y 15 se forme uno solo que debe decir: "El Ministro de Oriente emitirá anualmente un informe reservado ante el Congreso, sobre el cumplimiento de la presente Ley y reorganizará todas las Sociedades Orientalistas."

La Cámara, previa aceptación por parte de la Comisión, aprueba el artículo en la forma propuesta por el doctor Carrera.

Enúnciase el Artº 16 y sin debate se lo niega.

El doctor Villavicencio propone en este momento que se añada un artículo por el que se faculte la contratación de un empréstito hasta por la suma de cuatrocientos mil sucres con el interés hasta del nueve por ciento anual y con garantía de las rentas mencionadas en el proyecto que se discute."

Apoya la proposición el señor Peñaherrera y después de ligero debate se niega el artículo.

En este momento el doctor Montalvo propone que como inciso último del Artº 10 se ponga el siguiente: "Las transferencias, limitaciones de dominio y contratos hipotecarios y anticréticos no relacionados con acuatorianos o en los cuales no intervengan éstos, estarán sujetos a la aprobación del Poder Ejecutivo y las inscripciones de los respectivos contratos se harán en el cantón Qui- to, previa presentación del documento de aprobación que se insertará en el acta de inscripción para la validez de ésta."

Sin debate acepta la Comisión y aprueba la Cámara la proposición del señor doctor Montalvo.

El doctor Ordóñez propone entonces, con apoyo del doctor Carrera el siguiente artículo que se pondrá en sustitución del 11 que fue negado: "Los Practicantes de Medicina que prestaren sus servicios en las unidades del Ejército en la Región Oriental podrán dar sus exámenes sin el certificado de asistencia durante el tiempo que hubieren prestado dichos servicios."

Sin debate la Cámara aprueba la proposición del doctor Ordóñez.

Pónese en discusión el Artº 4º que quedara suspenso en la sesión de esta mañana y se lo aprueba sin debate con las siguientes modificaciones: donde dice "de cincuenta centavos a un sucre", deberá decir de "cincuenta centavos a diez sucres"; en vez de "la Dirección de Oriente", deberá decirse "el Poder Ejecutivo" y la última parte terminará así: "Los solares para construcción serán vendidos a razón de dos a veinte sucres por hectárea."

El doctor Carrera propone luego este otro artículo: "Deróganse las leyes especiales y generales que se opongan a la presente y modifíquense los Arts. 6° y 7° del Decreto Legislativo de 22 de septiembre del presente año sobre reformas a la Ley de Régimen Administrativo Interior, en el sentido de que la Sección de Oriente y Archipiélago de Colón queden adscritas al Ministerio de lo Interior y no al de Relaciones."

La Comisión acepta el artículo propuesto por el doctor Carrera y la Cámara lo aprueba.

R E C E S O

Reinstalada la sesión, se anota la ausencia del doctor Bayas y el doctor Montalvo se expresa así:

"Voy a hacer una moción para que queden libres de todo impuesto los productos que se obtengan en la Región Oriental."

El doctor Larrea: "Hay regiones que geográficamente pertenecen al Oriente y administrativamente, a las provincias interandinas. Por ejemplo, el cantón Sangay; de manera que hay que fijarse bien en esto para la exoneración de que se trata."

El infrascrito Senador: "Cursa en esta Cámara un proyecto de la de Diputados que tiene relación con lo que dice el doctor Montalvo. En ese proyecto consta el siguiente artículo: (Lee el artículo del proyecto relativo a la exención de impuestos en las parroquias Rosario y Gualaquiza y el territorio de Indanza).

Quisiera pues que se trasplantara este artículo, porque él encarna perfectamente la idea del doctor Montalvo."

Entonces los señores Montalvo y Bustamante formulan esta proposición en ese sentido.

Puesta en debate el doctor Larrea dice:

"No he de aceptar el traslado que se pretende, porque tenemos una Ley vigente, que es la de Oriente, y que nos encontremos en el caso de respetarla. Según esa Ley está perfectamente determinado cuales territorios pertenecen a la Región Oriental, y cuales, aún cuando estén en el Oriente, administrativamente son ya parte integrantes de otras provincias. Además, con franqueza diré que no me agrada la exención que quiere hacerse de este cantón, en virtud de ciertas razones que ojalá no me pongan en el caso de exponerlas."

El doctor Moreno: "Ninguna razón que no pudiera exponerse hay al respecto, a no ser la de que el territorio de Indanza, aunque perteneciente al cantón Gualaceo, está en plena Región Oriental; y a esto obedezca que en la excepción cedida "el territorio de Indanza perteneciente al cantón Gualaceo".

El doctor Larrea: "Precisamente porque los representantes del Azuay se dejan oír sólo de vez en cuando, por eso he puesto mayor atención en las palabras del señor doctor Moreno; y cábeme decir que ellas no me han satisfecho. Puede estar colocado este territorio de Indanza en tal situación que ya no merezca la exención con que se le quiere favorecer. Por ejemplo, puede tener buenos caminos, su distancia no puede ser considerable; de modo que esto unido a lo que he oído de que por allá hay grandes haciendas productoras de caña, indudablemente puede influir para que no se lleve a cabo tal exoneración."

El doctor Moreno: "El territorio de Indanza se halla a

dos jornadas de Gualaceo y no tiene ningún camino que merezca llamarse tal, sino una pica que casi está destruída, por lo cual se hallan abandonados la gran mayoría de los entables que la iniciativa particular ha levantado por allí."

El doctor Montalvo: "Cuendo el doctor Moreno habla alguna para vez, habla poco y bien, nada superfluo encuentro pues en su pequeña exposición, sino algo muy digno de tomarse en cuenta. En efecto una Región que se encuentra a dos largas jornadas de los centros poblados y que no tiene caminos para comunicarse con esos centros, bien merece la exoneración que se pretende. De otro lado, no perdamos de vista que todo esto constituye un verdadero estímulo para cuantos se arriesgan a pasar por toda clase de vicisitudes sólo con la mira de colonizar esas fértiles regiones. Regalamos a los extranjeros tierras en el Oriente; pero a los ecuatorianos que van a laborarlas les hacemos pasar por las horcas cautivas de pesados impuestos; ¿quién ha de ir así?"

El doctor Carrera: "Solamente la región salvaje de la que debe quedar exonerada, y de ahí que no esté yo en favor ni de la exención solicitada para el cantón Sangay, porque dentro de nuestra Ley de División Territorial, este cantón Sangay pertenece a la provincia de Chimborazo, esto es, se encuentra formando parte de la Región civilizada del país."

El doctor Cueva García: "Yo estaré por la reforma relativa al Oriente, pero no por el trasplante que se pretende hacer, porque ese proyecto, se dijo que obedecía a intereses particulares."

El doctor Loyola: "La Cámara, por lo mismo que es una corporación denasado seria no puede ni debe hacerse eco de inculpaciones callejeras, lo que sucede es que cuando algún pobre hace su entable por allí, no faltan envidiosos que le acusan de contrabandista. Esto y no otra cosa es lo que sucede; y no sé hasta qué punto sería justo el proceder de la Cámara si no estableciera la exención que se pretende."

El doctor Larrea: "Además, ¿por qué se trata de exonerar a estas parroquias solamente del impuesto a la producción y no a la movilización?"

El doctor Moreno: "El ánimo es exonerar de todo impuesto fiscal y municipal, señor doctor Larrea."

El doctor Cueva G.: "No he hecho sino razonar mi voto, de ahí que me extrañe que ese razonamiento cause tanto escócor en el ánimo de los representantes del Azuay."

El doctor Montalvo: "El hecho de habersufrido tantas discusiones el proyecto venido de la Cámara de Diputados, es una prueba de que ha desaparecido de él toda sospecha y todos los temores que nos ha hablado el señor doctor Cueva García."

Termina el debate y se vota el artículo propuesto en la anterior discusión, por partes.

Enunciada la primera o sea la que se refiere a la exención de impuestos a los productos de la Región Oriental y los territorios orientales de la provincia de Loja y de los cantones Canchales, Sangay y Gualaquiza, mencionados en el Artº 20 de la Ley de Oriente, se aprueba.

Igualmente se aprueba la segunda parte, o sea la que se refiere a las parroquias del Rosario, Zamora y el territorio de Indanza.

Apruébase el siguiente informe:

Señor Presidente:- Es justo y conveniente el proyecto de

Decreto por el cual se autoriza a la Junta Administrativa de la Universidad del Azuay para que, tomando en préstamo de los fondos acumulados en Caja y destinados para la construcción del edificio de ese plantel, invierta hasta la suma de veinte mil sucres en cubrir el déficit del Presupuesto de gastos en el presente año. Por tanto, la Comisión primera de Instrucción Pública opina porque el proyecto siga el curso legal, una vez que en él se toma la medida adecuada para el reintegro de la expresada suma.- Quito, a 17 de octubre de 1919.- (f) J.B. Vela.- (f) Celiano Monge.- (f) M. B. Cueva García.- (f) César D. Villavicencio.

En debate el proyecto materia del informe preinserto, se aprueba artículo por artículo, con sólo el voto negativo del doctor Carrera.

Pónese en tercera discusión el proyecto de Decreto que reforma el Legislativo de 30 de agosto de 1914, sobre inconvertibilidad de billetes de Banco.

Al efecto, se da lectura a los siguientes documentos:

Señor Presidente:- No habría querido separarme nunca

del parecer de la Comisión primera de Hacienda, a la que tengo a honra pertenecer, y con cuyos miembros he estado siempre de perfecto acuerdo en los asuntos que nos ha tocado estudiar en el presente Congreso. Empero, ahora véome en el caso de salvar mi voto en ciertos puntos relacionados con el informe emitido respecto del proyecto de Decreto modificatorio de la Ley de 30 de agosto de 1914, sobre inconvertibilidad de los billetes de Banco. Difiero en algunos detalles, pero en el fondo no me he apartado del criterio de mis compañeros, como se verá por los siguientes razonamientos:- 1º.- No juzgo necesario el nombramiento de un comisario especial para fiscalizar las operaciones bancarias. El Artº 25 de la Ley de Bancos dice: "El Poder Ejecutivo por medio de sus agentes o de un comisionado especial, vigilará las operaciones de los Bancos y en particular, la emisión y cambio de billetes".- Si resultase que se ha infringido esta Ley, los Estatutos, dispondrá que el Agente Fiscal persiga la infracción ante el Juez de Comercio, el cual podrá imponer al Gerente o Gerentes una multa de ochenta a cuatrocientos sucres. Si el Fiscal juzgare que se ha incurrido en responsabilidad criminal perseguirá la infracción ante el Juez Letrado".- Nada esta disposición, el establecer un nuevo empleado con el mismo objeto, no haría más que gravar a la Nación con un gasto de S/ 6.000 o poco menos, sin objeto práctico apreciable en favor del bien público. Bastaría con que el Senado excite al Poder Ejecutivo para el cumplimiento de esa disposición y haga publicar el informe o los informes respectivos para conocimiento de la Nación.- 2º.- Lo dispuesto en el Artº 2º del Decreto que se discute, implica una reforma del Artº 5º de la Ley de Bancos, que dice: "La emisión de billetes no excederá del duplo del capital suscrito, ni la circulación será mayor que el duplo del valor efectivo en oro que tenga el Banco en su caja, como reserva en numerario. Si en la circulación hubiera exceso, el Juez de Comercio ordenará a solicitud del Agente Fiscal, que se lo recoja inmediatamente, e impondrá al Banco una multa igual a la décima parte del exceso, sin perjuicio de la responsabilidad civil o criminal en que incurra el Gerente. Bastaría cumplir estrictamente esa disposición para que los billetes de los Bancos queden respaldados sin introducir la anomalía no aceptada en país ninguno civilizado, de respaldar papel nacional con papel extranjero. Las emisiones de nuestros Bancos, según el Artº 5º citado están respaldadas en oro, esto es, con valor real y fijo. ¿Por qué hemos de permitir que se respalden con papel, el cual no tiene en ningún caso sino un valor nominal que puede variar por

miles de motivos y causas que sería prolijo enumerar y que, por lo demás, no se ocultan a la ilustración del Senado?— Dícese que los billetes americanos (Treasury Notes) valen oro, porque se cambian a la vista en oro. Pero si así fuera, por qué no se trae oro y no papel? Además, cómo pueden los Bancos conseguir giros sobre Estados Unidos a la par? Por qué se les impone una obligación que les acarrearía pérdidas enormes en el momento mismo en que los Poderes Públicos deben proteger y auxiliar a las Instituciones de Crédito que tantos servicios han prestado y prestan al Estado y sin las cuales caeríamos en un estado económico rudimentario, inhábiles para todo negocio y para implantar toda empresa que exija capitales?— No debe echarse en olvido que la Nación ha absorbido los capitales de los Bancos. Véase el informe del Ministro de Hacienda en la sección de Crédito Público.— Volviendo a la imposibilidad de traer de los Estados Unidos billetes papel, a razón de dos sures por cada dólar, téngase en cuenta que siendo nuestra unidad monetaria la libra esterlina inglesa en oro y estando ésta con relación al dólar oro en la proporción de una libra igual a \$ 4.86656, jamás puede el cambio estar a la par.— Antes de la guerra, nuestro cambio más favorable de 205 a 210% en circunstancias normales.— 3°.— Lo dispuesto en los Arts. 5° y 6° del proyecto que se discute queda rebatido por las mismas razones anteriormente manifestadas. Obligar a los Bancos a dar un dólar por dos sures, es imponerle un gravamen imposible de sobrellevar.— Además el Art° 5° está en contradicción con el 6°. Por el uno debe darse un dólar por dos sures y por el otro se determina que el cambio sobre New York tendrá $\$ 1/2\%$ de recargo. Luego deben darse los billetes americanos con un $3 1/2\%$ de pérdida para los Bancos. Considérese que los giros sobre el exterior no pertenecen a los Bancos. Pertenecen a los exportadores de Guayaquil como la Asociación de Agricultores, la Guayaquil Agencies Co., la Mercantile Overseas Corporation, L. Guzmán e hijos, Luis Orrantia, etc. Co., Juan Marcos & Co., etc., etc. ¿Por qué se ha llegado a la obsesión de creer con persistencia que los Bancos tienen el monopolio del negocio de cambios?— 4°.— Lo dispuesto en el inciso 2° del Decreto que se discute está ya rebatido anteriormente.— Por lo demás cabe preguntar si las emisiones respaldadas con billetes americanos podrán hacerse por el doble de la reserva en papel o serán por cantidades iguales. En el primer caso, se le da al papel un valor real que no tiene; en el segundo sería mejor que se haga circular los mismos billetes, los cuales serían aceptados por el público según el grado de crédito o confianza que ellos tengan.— 5°.— Por último, mejor habría sido derogar la Ley de 30 de agosto de 1914, que reglamentar en la forma que se proyecta a pesar de los graves peligros que tal derogación acarrea a la riqueza de la Nación, como se manifestó hasta la evidencia al discutir este punto.— El proyecto que nos ocupa está informado por el más puro patriotismo; no se tenga la menor duda de ello, pero estoy asimismo seguro que sería perjudicial a los intereses generales si llegara a aprobarse.— Las Instituciones de Crédito, para defender sus intereses, buscarían medios de hacer recaer esos gravámenes en sus clientes, y, en último caso, el pueblo consumidor sería el verdaderamente perjudicado.— Tal es el parecer del infrascrito, salvo el más acertado de la H. Cámara del Senado— Quito, a 14 de octubre de 1919.— (f) Alberto Reina.—

Señor Presidente:— Visto por vuestra Comisión primera de Hacienda el proyecto de Decreto modificatorio de la Ley sobre inconvertibilidad de billetes, informa:— Que cree conveniente la reforma introducida en el Art° 1° del proyecto a la Ley de 30 de agosto de 1914, respecto, a que el nombramiento del Comisario Fiscal sea hecho por el Congreso; puesto que, con ello, se consulta la mayor

independencia de un funcionario, que, para que pueda garantizar el cumplimiento de los propósitos del Legislador, necesita tener condiciones especiales de carácter y conocimientos, que le hagan apto para el desempeño de tan difícil cargo.- La idea indicada en el Artº 3º, sobre el depósito de oro, que deben trasladar al país, los Bancos que, por haberse excedido de sus emisiones, no tuvieran sus encajes metálicos en conformidad con la Ley de Bancos y con el Decreto Legislativo de 30 de agosto de 1914, pueda hacerse, también en Treasury Notes y Gold certificates, o sea papel del Gobierno de los Estados Unidos, vuestra Comisión no la cree aceptable, tanto porque, cualquier papel, por más garantizado que parezca, siempre está sujeto a las contingencias de los trastornos económicos, producidos por los choques de intereses, especulaciones e incidentes de la vida nacional de los pueblos en todas sus facetas y manifestaciones.- Además, la Comisión considera que significará una inmoralidad para el Senado, el aceptar, aún implícitamente, el hecho de que los Bancos puedan exceder en sus emisiones, sin que castiga sobre ellos la inmediata sanción de la Ley, como principal o única medida aplicable por el Legislador.- Tampoco cree la Comisión que conforme al Artº 6º del proyecto, debe establecerse como base de cambio el de \$/ 2,00 por un dollar sobre New York más los gastos de transporte del oro. Legislar en materia de cambios pudo ser aceptable cuando la balanza comercial del mundo entero se dislocó con motivo de la guerra europea; pero hoy que la corriente de los negocios de Nación a Nación tiende a buscar su normalidad de acuerdo con las fuerzas productoras y necesidades del consumo de cada país, hay que dejar que las leyes económicas regulen los cambios, en orden a las fluctuaciones diarias que agitarán a las bolsas de New York, Londres, París, etc., sobre sus valores de cambio pagaderos ya en oro, ya en bonos, ya en certificados, ya en billetes de Banco.- Con todo vuestra Comisión primera de Hacienda, salvo el mejor criterio del H. Senado, cree, que tratándose de un proyecto de ley que indica reformas económicas de trascendencia debe discutirse con la mayor serenidad bajo el punto de vista de las conveniencias nacionales.- Quito, a 17 de octubre de 1919.- César D. Villavicencio.- S. S. Wither S.

En debate el voto salvado suscrito por el señor Reina, el señor doctor Montalvo dice:

"Encuentro que los informes tienen mucho de bueno, de suerte que lo que conviene es seguir discutiendo el proyecto para aprovechar en el curso de la discusión, los buenos conceptos que contienen ambos informes."

El doctor Carrera: "Ya que los dos informes están de acuerdo en que no debe aceptarse la importación de los billetes americanos para que sirva de respaldo de las emisiones de nuestros Bancos, creo que la Cámara debe concretarse a discutir este punto de preferencia; y a fin de allegar todo conocimiento sobre la materia, pido que se dé lectura a una solicitud de los señores estudiantes Augusto Egas, Pedro I. Núñez y otros dos más."

En esta virtud, si alguien me apoya, formulo esta moción:

"Que estando los dos informes de acuerdo en lo relativo a los "Treasury notes", se éntre a discutir de preferencia la opinión de la Comisión sobre este punto."

Le presta su apoyo el doctor Larrea, y puesta en debate, el doctor Cueva G. pide que se lean nuevamente los informes de la Comisión, en lo concerniente a este punto."

El infrascripto da lectura a dichos documentos, y en seguida

el señor Reina expone:

"El Artº 25 de la Ley de Bancos dice lo siguiente: (Lee). Este artículo ha servido de base a mi informe, y esta ha sido la razón principal que he tenido para oponerme a que se nombre un Comisario General de Bancos; de suerte que, como la misma Ley faculta al Ejecutivo para que haga este nombramiento, he creído innecesario que se vuelva a hablar de esta facultad en el proyecto que se discute."

El infrascrito: "Creo que no debe aprobarse ni negarse ninguno de los dos informes, sino tenerlos presentes en el curso de los debates para tomarlos como ilustrativos cada vez que convenga."

La Presidencia resuelve de acuerdo con las palabras del infrascrito; y en consecuencia, entra a discutirse en tercera el Artº 1º del proyecto a que dichos informes se refieren.

El doctor Cueva García dice: "Lo único que presenté, aceptable, por un momento, la Ley de inconvertibilidad de los billetes fue el engaño que se le hizo a la Nación de que habría un Comisario de Bancos, que vigilara el cumplimiento de la ley en lo relativo a impedir nuevas emisiones. Mas, ya que el Gobierno no ha querido realizar ese nombramiento, es necesario que lo haga el Congreso, a fin de ofrecer alguna garantía a la Nación, a menos que se quiera dejar las cosas en el mismo estado, es decir, que los Bancos continúen haciendo de las suyas y sin dejar que se nombre el Comisario que ha de hacerles el control necesario en estos momentos a los intereses nacionales."

El señor Espinel: "No he oído decir jamás que los Bancos se hayan opuesto al nombramiento del Comisario, pues yo había creído solamente que si el Gobierno no designaba el empleado, ello obedecía a la escasez económica del Fisco, que no tenía con que pagarle el sueldo. Como en el Presupuesto de este año ya figura una partida para atender a este empleado, creo fundadamente que el Ejecutivo procederá en enero a hacer la designación."

El doctor Montalvo: "La historia es de ayer, por eso sabemos que estos compadrazgos son los que pierden a los Bancos y aún a los Gobiernos, pero especialmente a los primeros. ¿Sabe el Senado por qué quebró el viejo Banco de Quito? Solamente porque, entrando en componendas con Veintemilla, se metió a lanzar emisiones cuantiosas relativamente para esa época y a los capitales que entonces existían. El presidente Veintemilla le dijo al Gerente Cañadas: "Le autorizo para que emita tres millones de sucres, siempre que usted preste al Gobierno lo que éste necesite". El Gerente se quedó con la boca abierta pensando que haría un negocio redondo. En efecto, el Banco emitió una gran cantidad de billetes, en momentos en que sólo tenía un respaldo de \$ 10.000 pesos; y como inmediatamente viniera otro Gobierno, allí tiene el Senado, que el Banco se derrumbó al abismo de la miseria, con todo el estrépito de una quiebra escandalosa.

Yo no estaré jamás porque los Bancos se queden a sus anchas, sin un control o fiscalización necesaria, a fin de evitar la ruina palmaria de tanto tenedor de billetes, advirtiéndole que ahora, una quiebra de cualquiera de los Bancos existentes, no ocasionaría la pérdida de docientos y tantos mil sucres, como en la época del Banco de Quito, sino de millones, dado el incremento que ha tomado nuestra riqueza nacional."

El doctor Carrera: "Lo sensible es que no comencemos

por el principio, esto es por interpelar al Ministro de Hacienda, ya que el Gobierno no ha cumplido con los deberes que le imponía una Ley de la República y porque ha soportado la emisión fraudulenta de billetes, según se dice en los corrillos callejeros. Por esto, desde luego, he suscrito el proyecto, porque entiendo que este sería un bofetón contra el Gobierno, una manera de hacerle entender que el Gobierno se ocupa de este particular, solamente porque el Congreso desconfía de su actuación; y hago esta aclaración para que no se crea que si defendiendo el proyecto es por el interés que podía tener en ser nombrado Comisario de Bancos, como se dice en la calle, supuesto que aun cuando el Gobierno o el Congreso se fijase en mi persona, yo no aceptaré dicho cargo.

Pero ya que he dicho esto, voy también a defender en parte al Gobierno. El Decreto Legislativo de 1914 a este respecto dice: (lee).

El Gobierno reglamentó ese Decreto, pero al año siguiente, como ya sea presentaran intereses especiales, tenemos que confesar con vergüenza, que el mismo Poder Legislativo, por medio de un Decreto, derogó, dejó sin valor la reglamentación del Ejecutivo. Luego no sólo es culpa del Gobierno, sino de nosotros mismos.

Además, los Gobernadores de provincia han pedido hacer esta fiscalización, y ¿por qué no se ha cumplido con la Ley? Y con esto más, de que parece que en la memoria de Hacienda figuran entradas por la emisión de billetes. No puedo creer que se haya autorizado nuevas emisiones, sino simplemente que se trate de la sustitución de billetes desaparecidos por billetes nuevos, existiendo en esto solamente un error, al cobrar como derechos de emisión, en momentos en que no se trataba sino de una renovación de billetes."

El doctor Apzube: "Solemente quiero rectificar un concepto del doctor Carrera, y es que al presentar este proyecto, sus autores no hemos tenido el propósito de ofender al Gobierno, y al contrario más bien le hemos evitado ciertos compromisos al proponer que sea el Congreso quien nombre el Comisario. Este proyecto no tiende sino a disminuir en un tanto los efectos de la Ley de 30 de agosto de 1914; de suerte que la Cámara ha de dar, la conveniencia o inconveniencia de cada uno de sus artículos."

Termina la discusión y a petición del doctor Larrea se toma la votación nominal que da el siguiente resultado: 21 votos por la afirmativa y 3 por la negativa.

Los votos afirmativos corresponden a los Senadores: Vela, Monge, Villavicencio, Carrera, Gómez de la Torre, Wither, Guzmán, Espinosa, Valarezo, Palacios, Montalvo, Apzube, Cueva García, Larrea, Loyola, Moreno, Arregui, García, Ordóñez, el infrascrito y el señor Presidente; y los negativos a los Senadores: Espinel, Peñaherrera y Reina.

Enúnciase el Artº 2º y se lo aprueba con el voto negativo del señor Reina y con la sola modificación propuesta por el doctor Carrera y aceptada por la Comisión de que en vez de "treinta días" se ponga "sesenta".

En este momento el doctor Carrera propone que se añada un inciso por el que se prescriba que a este funcionario debe pagársele el viático correspondiente a un Senador o a un Ministro de Estado.

El doctor Cueva García modifica la proposición en el sentido de que el viático que se le pague a dicho funcionario sea el que corresponde

al del Subsecretario de un Ministerio, de conformidad con el Reglamento de Viajes vigente.

El doctor Larrea apoya la proposición del doctor Cueva y la Cámara la aprueba, pidiendo los Senadores Reina y Carrera que conste su voto negativo.

Se anota la ausencia de los Senadores Montalvo y Guzmán.

En consideración el Artº 3º, el doctor Carrera dice: "Creo que debe decir, en el artículo que se ha leído, el oro correspondiente."

El doctor Cueva García: "Debo hacer una aclaración. Cuando se discutió la Ley que derogaba la Moratoria se estableció la dificultad de traer oro; y ahora, en cambio, se asegura que es fácil traer ese mismo oro. De suerte que, como mi interés es que pase algo, estando de acuerdo los autores del proyecto, en lo principal, y para no perder tiempo en discusiones estériles, retiramos la cuestión relativa a los "Treasury Notes".

El doctor Larrea: "La Comisión, cuando observó la dificultad de traer el oro, en el día en que se discutió la Moratoria, no habló de la imposibilidad de traerlo, y tanto es así que aún llegó a hacer números para comprobar que se perdería noventa centavos en libra, caso de proceder a la importación de este metal emonedado. que conste esta declaración."

El señor Peñaherrera: "No veo la razón de este artículo, porque si los Bancos han estado procediendo de acuerdo con la Ley, ¿a qué viene esta disposición? Consignar este artículo en el proyecto es tanto como dar por un hecho evidente aquello de los compadrazgos de que nos hablaba onantes el doctor Montalvo, entre los Gobiernos y los Bancos."

El doctor Carrera: "No recuerdo si fue el doctor Larrea o yo quien propuso que se modificara este artículo en el sentido en que actualmente se lo discute, porque en el primero y segundo debates, no figuraba en esta forma. en realidad de verdad, aquí no se trata sino de una sanción pecuniaria que es necesario establecer contra los Bancos que no han funcionado de acuerdo con la Ley, caso de que hubiere alguno, obligándole a que traiga el oro suficiente, aún cuando sea en cambio del perjuicio que le ocasionará la traída de ese oro."

El señor Arrogui: "Yo también he de votar por el artículo, porque se trata con él de levantar más el crédito del país y de quitar del pueblo esa susceptibilidad o temor que le acompaña actualmente, con razón o sin ella, respecto de que ha habido emisiones clandestinas. Además, es necesario fijarse en que el artículo es condicional: si los Bancos no han abusado de la Ley de 1914, no tendrá aplicación este artículo; pero si hubiere alguno que se encuentra sin el respaldo suficiente, entonces sí que ese Banco purgue su culpabilidad."

Termina la discusión y el artículo se aprueba, habiéndose enunciado en los siguientes términos: "El Banco o Bancos cuyas emisiones no tuvieren respaldo en conformidad con la Ley de Bancos y con el Artº 2º de la Ley de 30 de agosto de 1914, trasladarán inmediatamente al país, para depositarlos en sus arcas, oro acuñado en la cantidad necesaria para garantizar aquellas emisiones."

No se toma en cuenta el Artº 4º por haber sido negado en segundo debate.

Enunciado el Artº 5º, los doctores Larrea y Carrera proponen que se sustituya este artículo con el siguiente: "Ninguno de los Bancos establecidos en la República, ni las Asociaciones, Compañías o personas particulares, podrán vender giros sobre New York a un tipo más alto que el del 205 1/2% de cambio, y, en esta relación, sobre las demás plazas extranjeras."

El señor Peñaherrera pide que se dé lectura a la parte pertinente de los informes, en orden a la fijación de tipo de cambio.

Cumplido el deseo del señor Senador, el doctor Wither dice:

"Vuelvo a decir lo que dije en una ocasión pasada, esto es, que sobre cambios no debemos legislar: el cambio obedece a las situaciones de los mercados, y por lo mismo mal podemos establecer la relación del dollar con nuestra moneda, fijando esa relación en dos sucres. Según nuestra Ley vigente, la base monetaria que nosotros tenemos respecto del oro es de veinticuatro peniques, y a nosotros nos corresponde mantener esa relación de cambio, de acuerdo con las fluctuaciones que haya en los mercados de Londres y New York, por ejemplo, pues de otra manera cometeríamos nosotros un abuso económico o un disparate."

El señor Espinel: "Lo que vemos a conseguir con este artículo es, o que no se vende letras a ningún tipo, o que se las venda de contrabando; y por lo mismo mi voto será negativo."

El doctor Carrera: "que me den la razón de por qué hemos dicho nosotros que nuestro cóndor vale diez sucres, esto es que es igual a la libra esterlina."

El doctor Wither: "La razón, señor doctor Carrera, es el peso."

El doctor Carrera: "Esa razón la da nuestra Ley, pero para ello no ha habido fundamento alguno, ya que, con la misma razón, podríamos decir ahora que la libra vale cinco sucres; como digo ninguna razón científica ha habido para esto, y se ha establecido tal relación de la manera más empírica."

El doctor Wither: "Además, la razón para que exista la diferencia entre nuestra moneda y la libra esterlina o el dollar es o se debe, mejor dicho, a la situación excepcional en que están los Bancos del Ecuador, respecto de los demás Bancos del mundo; pues solamente entre nosotros se permite a los Bancos la emisión por el doble de su encaje en oro. Si no tuviéramos esta situación excepcional, podríamos cambiar perfectamente nuestro cóndor por cinco pesos americanos."

El doctor Larrea: "Hoy por hoy, lo único que conviene saber es si trasladamos a este proyecto lo que se aprobó ayer en orden al máximo del tipo de cambio; de modo que en el fondo, esto está ya resuelto, no admite nueva discusión."

En lo demás, tengo que decirle dos cosas, y comenzando por la primera, esto es que nosotros no debemos legislar sobre cambios, me permito observarle que si el Estado ha intervenido en el libre intercambio comercial, si se ha hecho presente en ciertos momentos angustiosos de la vida comercial del

Ecuador, como sucedió en el año 14 cuando se dictó la Ley Moratoria, qué inconveniente hay ahora para que intervenga una fijación del tipo de cambio, si está convencido de que este cambio alto obedece, más que a una verdadera crisis económica, a una explotación por parte de ciertas instituciones bancarias?. En segundo lugar, y respecto a la liberalidad de nuestra Ley de Bancos, en mi concepto, nada de perjudicial tiene el que la Ley permita una emisión por el doble del encaje en oro, desde luego que ese interés alto que resulta a consecuencia del doble de disposición legal, debería ser más bien un estímulo para mejorar el tipo de cambio."

Termina el debate y a petición del señor Peñaherrera se recoge la votación nominal, que da por resultado: tres votos afirmativos y nueve negativos, resultando en consecuencia aprobado el artículo.

Votan afirmativamente los Senadores: Vela, Monge, Carrera, Arzube, Cueva G., Larrea, Loyola, Moreno, Arregui, García, Palacios, Valarezo y Espinosa; y negativamente los Senadores: Espineli, Villavicencio, Peñaherrera, Gómez de la Torre, Wither, Reina, Grudóñez, el infrascripto y el señor Presidente.

Los mismos Senadores proponen luego este otro artículo que, sin debate, resulta aprobado con los votos negativos de los Senadores: Villavicencio, Espineli, Peñaherrera y Reina:

"Art°... Las letras o giros vendidos en contravención a lo dispuesto en el artículo anterior, carecerán de valor, no producirán acción alguna civil, mercantil ni penal, y el girador o vendedor, a mérito de la denuncia del endosatario o comprador, será demandado por cualquiera autoridad de policía al pago de una multa equivalente al doble del valor del giro o letra.

Los Bancos de Emisión que teniendo fondos en el exterior se negaren a vender sus letras estarán obligados a canjear en oro sus billetes."

El doctor Cueva G., propone en este momento el siguiente artículo como sustitutivo de los artículos 6° y 7° del proyecto en debate, artículos que los autores del proyecto los retiran:

"Art°... El Poder Ejecutivo expedirá los Reglamentos respectivos en orden a los deberes y obligaciones del Comisario Fiscal de Bancos.

Por ser avanzada la hora, termina la sesión.

El Vicepresidente,

E. Stuardo P.

El Senador Secretario,

E. Bustamante P.